REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 252903103002-**2023-00042**-00

Subsanada en debida forma la demanda, pasa el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.-** identificado con el NIT No. 860.034.313-7 y en contra de FENIX CONSTRUCTORA SAS, sociedad comercial, identificada con NIT 900.854.491-2, que correspondió por reparto a este juzgado, líbelo presentado virtualmente.

Al haberse adjuntado de forma virual el titulo ejecutivo que soporta la pretensión de ejecución (Pagaré . 1161175 del 20 de septiembre de 2021, en tanto le sirvió de base para la confección de la demanda, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al tenor de lo normado por el artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 431 Ibídem y de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022

Por lo antes señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de MAYOR CUANTIA, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.-** identificado con el NIT No. 860.034.313-7 y en contra de **FENIX CONSTRUCTORA SAS,** identificada con NIT 900.854.491-2, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de $ 323.033.084 por concepto del capital incorporado en pagaré base de ejecución.

a) Por los intereses corrientes causados y no pagados liquidados en la suma de corrientes causados y no pagados la suma de $21.860.144. causados desde el 4 de octubre del 2022 hasta el 14 de febrero de 2023.

b) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal vigente más alta, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para estos créditos, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 443 y siguientes del C.G.P., y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P., con arreglo a la disposición que en materia de notificaciones dispuso la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: LA SOLICITUD de medidas cautelares será resuelta en auto subsiguiente.

Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Para los abogados, las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

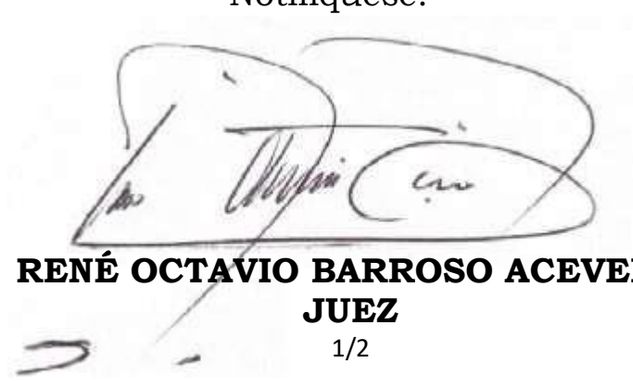

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 25.ago.2023